



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 135-2022-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 13 de marzo de 2023, a las 14h30.

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA NRO. 135-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente el escrito ingresado por la Secretaría General de este Tribunal el 10 de marzo de 2023, a las 16h06, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante Paolina Vercoutere Quinche.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 07 de marzo de 2022 a las 16h00, el suscrito en su calidad de juez electoral de instancia, resolvió:

PRIMERO.- Negar la denuncia por violencia política de género interpuesta por la señora Paolina Vercoutere, en su calidad de concejala del Gobierno Autónomo Descentralizado de Otavalo.

SEGUNDO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Mario Hernán Conejo Maldonado, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Otavalo, por cuanto no se acredita que haya incurrido en la infracción tipificada en los numerales 2, 3, 10 y 12 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Ratificar el estado de inocencia del señor Luis Alberto Morales Cotacachi, concejal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Otavalo, por cuanto no se acredita que haya incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional www.tce.gob.ec el 07 de marzo de 2023, a las 16h26; notificada a la denunciante y a los denunciados el mismo día a las 16h29 en los correos electrónicos señalados para el efecto: anakarengomezorozco@gmail.com; pvercu@gmail.com; juridico.mbb@gmail.com; merck58b@yahoo.es; marianaperugachi25@gmail.com; robertobenavides.mbb@gmail.com; psjerves@hotmail.com; y,



Causa Nro. 135-2022-TCE

washobordados@hotmail.com; a las 16h30 en la casilla contencioso electoral Nro. 052 asignada a la denunciante; a las 16h31 en la casilla contencioso electoral Nro. 083 asignada a la denunciada Mariana Perugachi; a las 16h32 en la casilla contencioso electoral Nro. 084 asignada al denunciado Mario Conejo; y, a las 16h33 en la casilla contencioso electoral Nro. 085 asignada al denunciado Luis Alberto Morales Cotacachi.

3. El 10 de marzo de 2023, a las 16h06 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora de la denunciante Paolina Vercoutere Quinche, con el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia dictada el 07 de marzo de 2023 (Fs. 1653- 1656), en el que textualmente solicita lo siguiente:

(...)

Su Autoridad expone:

133. Conforme al artículo 57 a) del COOTAD, al concejo le corresponde el ejercicio de la facultad normativa; mientras que, el literal d) del artículo 59 al alcalde la facultad para presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal. Por su parte las y los concejales municipales pueden presentar proyectos de ordenanzas al alcalde para que dicha autoridad, previo estudio e informes respectivos remita a los órganos competentes. Desde el punto de vista jurídico no existe obligación legal para que el alcalde someta en forma irrestricta las iniciativas legislativas de concejales. Por tanto, no se adecúa a la conducta de violencia política de género.

Al respecto solicito se amplíe lo expresado sobre las iniciativas legislativas y la expresa en función de las y los concejales de emitir iniciativas normativas, si no se entiende limitada su función de manera expresa al no tramitar ninguno de sus proyectos de ordenanza, entonces la facultad del alcalde no tendría límites jurídicos para actuar de manera arbitraria, asimismo solicito se especifique si todos los hechos expuestos no guardan relación alguna entre ellos y con la clara identificación de la víctima como activista feminista, pues se entiende legitimadas las restricciones a sus funciones por parte del alcalde como hechos aislados.

(...)

139. El referido mensaje se encuentra materializado por el notario cuarto del cantón Otavalo, sin (sic) bien es cierto dicha materialización no permite tener certeza de que el mensaje enviado por “Alberto Morales”, en efecto, corresponda al denunciado concejal Morales, su abogado defensor no lo refutó en la audiencia. Más bien, ha señalado que es una arrogancia de la denunciante pensar que fue dirigido a ella, pues fue enviado a un grupo de más de 200 personas. Algo que se verifica carece de veracidad por cuanto la contestación efectuada, corresponde concretamente a una publicación realizada por la denunciante, no obstante, la referencia a las “feminazis” no se realiza de manera general, es decir, no se



singulariza o direcciona a una persona en concreto, en este caso no se ha señalado a la señora Paolina Vercoutere con dicho término.

El texto al que se hace referencia se encuentra ubicado en un chat de whatsapp de fecha 7 de marzo de 2022, debidamente materializado, mismo del que, como su Autoridad debidamente expone, en ningún momento fue negada su existencia ni su autoría por parte del denunciado Luis Alberto Morales Cotacachi. Este texto, fue transcrito a la denuncia y a los escritos posteriores en su integralidad, de la siguiente manera:

Una persona disfrazada de indígena no va a cambiar la historia de los pueblos originarios. Basta ya de exterminar a la familia y querer sobreponerse los unos a los otros. El respeto entre hombres y mujeres es fundamental Las feminazis no!!! En Ecuador.

(...)

Por lo cual señor Juez solicito se amplíe la consideración realizada acerca de las expresiones en contra de Paolina Vercoutere Quinche realizadas por el señor Luis Alberto Morales Cotacachi, tomando en cuenta la totalidad del texto, así como el hecho de que su autoría no fue negada por la defensa del denunciado; petición que la sustento en el principio de unidad de la prueba.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el presente análisis:

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que: *“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.*

5.- En virtud de lo transcrito *ut supra*, el suscrito en su calidad de juez de instancia, tiene la competencia para conocer y resolver el recurso horizontal propuesto por la patrocinadora de la denunciante, dentro de la causa Nro. 135-2022-TCE.

2.2. Legitimación Activa

6. De la revisión del expediente electoral, se observa que la señora Paolina Vercoutere Quinche es la denunciante dentro de la causa signada con el No. 135-2022-TCE. Por lo



cual, queda validada la legitimación activa de la referida ciudadana en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

7. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

8. La sentencia fue emitida el 07 de marzo de 2023, y fue publicada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, y notificada en los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a la denunciante y a los denunciados el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho.

9. La denunciante, a través de su abogada patrocinadora, ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 10 de marzo de 2023, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este juzgador procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

10. De la revisión del escrito que contiene el recurso horizontal, se advierte que la pretensión de la denunciante es la ampliación de la sentencia. En ese sentido, el artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal señala que: “*la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia*”.

11. Con relación al primer punto solicitado por la denunciante, resulta importante señalar que, la sentencia emitida el 07 de marzo del presente año, aborda cada una de las pruebas anunciadas y practicadas acorde a la normativa electoral y conforme a los argumentos



desarrollados en la Audiencia Oral de Prueba y Alegatos, según consta en el extenso ejercicio analítico que se encuentra plasmado en la sentencia.

12. Dicho esto, hay que aclarar a la parte denunciante que el recurso horizontal no se encuentra previsto para desarrollar otros puntos que no hubiesen sido objeto de la controversia fijada en la audiencia, conforme lo establece el artículo 82 del Reglamento de Trámites de este Tribunal. Es decir, el recurso horizontal es un mecanismo de corrección que permite a la parte procesal hacer evidenciar al juez que la sentencia dictada contiene expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. En consecuencia, la interposición de este tipo de recurso no debe afectar lo decidido en sentencia.

13. Por lo que, al hacer notar a la patrocinadora de la denunciante que la interposición del recurso horizontal no puede alterar lo decidido y que, su solicitud de ampliación se basa, en lo principal, en la interpretación de los artículos 57 y 59 del COOTAD, debe negarse por improcedente, y por cuanto, se ha detectado que aquello no afecta la violación de un derecho de la denunciante, puesto que, como se sabe, este es un proceso que deviene de la interposición de una denuncia por una presunta violencia política de género cometida por el alcalde y uno de los concejales del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.

14. En consecuencia, atender el requerimiento realizado en el punto de su petitorio, implicaría ampliar la sentencia en un aspecto que no fue objeto de la litis en un primer momento, afectando de esta manera, la economía procesal y la eficiencia en la administración de la justicia.

15. Ahora bien, con relación al segundo punto solicitado por la parte denunciante, es preciso señalar que, si bien se reconoció que existió la materialización del mensaje de whatsapp como prueba anunciada y practicada por la abogada patrocinadora, es también cierto que dicha materialización no estuvo efectuada conforme a las reglas generales de la prueba para que sea valorada y tomada en cuenta dentro del proceso. Es decir, se observa de la petición de materialización de la conversación del contenido en la red social “Whatsapp” solicitada por la señora Paolina Vercoutere Quinche y que obra a foja 214 vuelta del expediente electoral que la misma señala:

Yo, PAOLINA VERCOUTERE QUINCHE, portadora de la cédula de ciudadanía número 1710266063, autorizo y solicito a usted señor Notario se me permita materializar la siguiente conversación de Whatsapp del grupo “UNIDAD INDIGENA CAMPECINA” (SIC), de fecha siete de marzo del dos mil veintidós contenido en 4 fojas. De mi teléfono celular marcha Iphone 7 Plus; Nro. de modelo MN482LL/A, SEIRE IMEI: 35 3821089297636.



16. En atención a lo expuesto, se denota que, hoy en día, la mayoría de información que requiere alguna de las partes procesales como prueba, no se encuentra respaldada en un elemento material o físico, sino que dicha información se encuentra en los sistemas de información (medios telemáticos); por tal razón, la ley prevé un trámite específico que debe seguirse para darle validez y eficacia procesal. En el presente caso, existió la certificación por parte del notario cuarto del cantón Otavalo, en el que señala: “(...) De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial¹ doy fe que el documento que antecede en 4 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) PAOLINA VERCOUETERE QUINCHE, de la página web y/o soporte electrónico, conversación de Whatsapp del grupo “UNIDAD INDIGENA CAMPECINA” (SIC) de fecha siete de marzo del dos mil veintidós (...)”, en consecuencia, no se niega la certificación emitida por la autoridad competente para aquello, y por eso, se la valora, sino que, dicha certificación no implica la violación política de género practicada en contra de la señora Vercoutere, sino que determina la autenticidad de una conversación de un chat entre todos los integrantes del grupo denominado “UNIDAD INDIGENA CAMPECINA” (SIC).

17. Dicho esto, es obligación del operador de justicia atender el recurso horizontal que se interponga, de forma adecuada y conforme a la normativa procesal aplicable al caso y manera motivada. Por esta razón, se atiende el segundo pedido formulado por la abogada patrocinadora de la denunciante y se amplía el análisis de por qué la prueba del medio electrónico aportada no sirve de sustento jurídico para ser considerada como agresión directa o que incurra dentro de las conductas estipuladas en el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por la señora Paolina Vercoutere Quinche, a través de su abogada patrocinadora, en contra de la sentencia de 07 de marzo de 2023, emitida dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Disponer a la secretaria relatora de este Despacho que, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto, sienta la razón de ejecutoria respectiva.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

¹ a) Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias certificadas o de documentos que se exhiban en originales conservando un ejemplar con una nota respectiva en el libro de certificaciones que se llevará para el efecto.

b) La o el Notario a través de su firma electrónica podrá otorgar copias electrónicas certificadas de un documento físico original o de un documento electrónico original.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)



Causa Nro. 135-2022-TCE

- 3.1.A la señora Paolina Vercoutere Quinche, en los correos electrónicos: anakarengomezorozco@gmail.com; y, pvercu@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 052.
- 3.2.Al señor Mario Hernán Conejo Maldonado, en la dirección de correo electrónico: psjerves@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 083.
- 3.3.Al señor Luis Alberto Morales Cotacachi, en la dirección de correo electrónico: washobordados@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 085.
- 3.4.Se deja constancia que ya no se notifica a la señora Mariana Perugachi, en virtud de la diligencia de desistimiento efectuada por parte de la señora Vercoutere de continuar la denuncia en su contra.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual de la página web institucional www.tce.gob.ec." F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco
Secretaria Relatora



